
“Algunas reflexiones sobre cuantificación de la compensación económica”

Autora: **Sandra Fabiana Veloso**¹

RESUMEN

La cuantificación es uno de los temas más complejos del instituto de la compensación económica. El trabajo se centra en el análisis de distintas pautas, métodos y modalidades que brindan herramientas para lograr determinar el quantum.

PALABRAS CLAVE

Compensación económica. Cuantificación

SUMARIO:

I. Cuantificar el desequilibrio. II. Identidad de pautas en la evaluación del instituto y su cuantificación. III. Métodos y modalidades de cálculo.

I. Cuantificar el desequilibrio

Cuantificar significa expresar numéricamente una magnitud de algo; explicitar la cantidad en los enunciados o juicios².

En cuanto a su origen etimológico se trata de un término que es fruto de la suma de dos componentes del latín “quantum” que puede traducirse en “cuanto” y el verbo “facere” que es sinónimo de hacer³.

Lo que corresponde cuantificar en la compensación económica es la magnitud del desequilibrio económico manifiesto, previamente verificado, que tiene su causa fuente en la unión matrimonial o convivencial y su ruptura de conformidad con lo regulado en los arts. 441 y 524 del CCyC. Que es el que expresa posibilidades diferentes derivadas de la vida común; y se visualiza como un verdadero sacrificio desigual que el peticionante no tiene el deber de tolerar. Este instituto no procede ante una disparidad producida por una inicial situación de desigualdad entre los patrimonios o de calificaciones profesionales.

¹ Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de Tigre, Especialista en derecho de Familia (UBA), Diplomada en gestión Judicial (San Andrés), docente universitaria (posgrado UBA), autora de obras colectivas y trabajos de su especialidad, miembro del Instituto de Derecho Civil y de Familia del CASI, y del Instituto de Estudios Judiciales SCJBA de San Isidro.

² <https://dle.rae.es>.

³ [Etimologías.dechile.net](https://etimologias.dechile.net).

No obstante esta disparidad puede verificarse la existencia de un desequilibrio que amerite su consideración, tal como fue resuelto en un precedente de la Cámara Nacional Civil donde se verificó la existencia de un marcado desequilibrio patrimonial y de calificación profesional entre actora (odontóloga que vivía en una casa de clase media en Quilmes) y el marido (importante empresario acaudalado dueño de propiedades y vehículos de alta gama) que existía al comienzo de la relación lo que tuvo impacto a la hora de la cuantificación de la compensación así como el tiempo en que estuvieron casados. Ella dejó su consultorio y paso a tener una vida llena de lujos, viajes y salidas. Al finalizar la relación se fijó una suma dineraria tendiente a paliar el desequilibrio que le produjo el quiebre de la relación, fue despojada de su vivienda y tuvo que recibir ayuda de sus familiares⁴.

Tampoco supone que cualquier diferencia mínima ponga en funcionamiento este mecanismo, pues es exigible una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción laboral de entidad tal que condicione de algún modo el desarrollo individual para el futuro.

Es claro que la finalidad de la norma no busca restituir lo perdido por su equivalente exacto, así como tampoco garantizar el nivel de vida que se tenía durante la vida en común, ni tampoco restituir el valor económico del esfuerzo aportado durante la convivencia⁵ sino paliar el perjuicio que la ruptura de la pareja provoca y atenuar, a través de su reconocimiento, las injustas desigualdades que puede padecer uno de sus miembros. Tampoco cumple una función asistencial⁶, aunque en algún caso pueda presentar criterios asimilables a ella.

En cuanto a los fundamentos de la compensación se basa en el principio de solidaridad familiar, en la equidad, y en la tesis del enriquecimiento injusto.

Lo que corresponde analizar al efecto de la compensación económica es la disparidad o desequilibrio que la ruptura pudo haber ocasionado a los esposos o convivientes, para lo cual habrá que realizar un análisis del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio y al momento de la ruptura, la denominada “fotografía” y efectuar una proyección hacia adelante⁷.

Estos conceptos se visualizan en un precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes que rechaza la acción ante la falta de constatación de desequilibrio que amerite reconocimiento. Entre los hechos describe que el demandado, no obstante, la ruptura conyugal, cohabitó con la actora hasta que esta obtuvo un trabajo en blanco en una agencia de lotería y la señora manifestó tener un excelente estado de salud y que tiene en la actualidad obra social por su trabajo. Las partes llevaron adelante la partición privada de los bienes gananciales y que producto de esta operación la actora obtuvo un capital (veintitrés mil dólares y un automotor) que piensa reinvertir, para incrementar sus ingresos económicos, el demandado tomó a su cargo por dos años el alquiler del departamento que ocupa la actora y le aportó una importante suma de dinero para amueblarlo, está jubilado y no tiene otro ingreso más que su jubilación, mientras que la actora de 50 años de edad posee capacidad laboral por muchos años más, y tiene en la actualidad un trabajo en blanco y su obra social, luego de analizar también el estado patrimonial de ambos cónyuges al inicio y a la finalización la compensación económica fue desestimada⁸.

Es indispensable valorar la evolución patrimonial en diferentes momentos, esto es, antes, durante y después del cese del vínculo, para así determinar si existe desequilibrio que amerite ser reconocido, compensando a aquel miembro de la pareja que sufrió la pérdida por su dedicación al hogar, a los hijos o al trabajo del otro con la consiguiente frustración de oportunidades y dificultades para su reinserción al mundo laboral.

⁴ CNCiv. Sala C, 19/04/2023, Expte. N° L.CIV 82420/2019/CA001, “K. G. A. C/B. M. G. s/fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCCN” ,Publicado el 05/06/2023 elDial.com - AAD5A1.

⁵ Mizrahi, Mauricio Luis, Compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales, La Ley RCCyC 2019 (mayo);

⁶ Mazzinghi, Jorge A. M., Compensación económica: el desequilibrio en las perspectivas de un desenvolvimiento autónomo y la incidencia de otros factores, LA LEY 11/09/2020. s/fijación de compensación arts. 524, 525 cc”.

⁷ Veloso, Sandra F. en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, RIVERA- MEDINA [dirs.] – ESPER Coord. t. II, ob. cit. ps. 85/86.

⁸ CCiv. y Com de Mercedes 24-10-2017, “G., S.D.C. C/C., R. L. S / acción de compensación económica”, Errejus. Cita digital IUSJU016702E

El judicante debe realizar un estudio dinámico y no estático del estado patrimonial de cada uno⁹, y debe poder observar aquellos bienes inmateriales o invisibles que tienen que ver con la posibilidad de cada uno de ellos de generarlos, de proyectar y obtener nuevos, así como también las rentas que los bienes pudieran generar.

Hay consenso en que la corrección perseguida en la compensación económica constituye una herramienta legal con fuerte perspectiva de género¹⁰ que tiene por objeto proteger las desventajas ocasionadas a consecuencias de los roles desempeñados durante la dinámica familiar.

Siguiendo el contenido del articulado, la compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente en el caso del matrimonio por plazo indeterminado (artículo 441) en cambio en la unión convivencial su límite está dado por la cantidad de años de duración de la unión (artículo 524).

El desequilibrio se observa perpetuo cuando el impacto de la vida en común ocasiona en la reclamante imposibilidad de poder abrirse camino autónomamente, opera en general en aquellos casos de personas de edad avanzada o con problemas de salud, que carecen o tienen escasa capacitación o experiencia laboral que le permita en el futuro lograr un cierto grado de autonomía.

Así fue verificado en un precedente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M que modifica la extensión de la compensación económica dispuesta a cargo del excónyuge equivalente a la renta mensual del valor locativo que en la actualidad abona el demandado por la vivienda donde vive la actora junto a dos de sus hijos mayores de edad que había sido dispuesta por el plazo de 8 años y lo extiende de forma vitalicia la actora, teniendo en cuenta su edad (63 años) y considero que en el caso el desequilibrio es profundo y definitivo que resulta imposible de revertir, y que se trata de un caso la naturaleza estrictamente patrimonial adquire matices asistenciales que encuentran un fundamento más solidario. Ante la dificultad para lograr el reequilibrio, la única forma de compensar los sacrificios personales del excónyuge es mediante un aporte económico sostenido en el tiempo¹¹.

En cuanto a la forma en que puede cumplirse la compensación se prevé mediante el pago con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

La pronunciada amplitud en que está formulada la regulación otorga un gran poder a la figura del magistrado que tenga a su cargo la potestad de decisión, que impacta en un final abierto no del todo previsible, de allí la extrema prudencia que debe observar la jurisdicción en el análisis que efectúa para lograr justicia y equidad e impedir el abuso del derecho¹².

No hay certidumbre respecto a cómo debe interpretarse la posibilidad de pago mediante usufructo de un determinado bien, a raíz de la prohibición expresa que señala el artículo 2133 del CCyC que establece que en ningún caso el juez puede constituir un usufructo o imponer su constitución. Es decir, si solo se permite esta modalidad cuando es producto del acuerdo de los excónyuges o exconviventes, o si por el contrario constituye una excepción a la prohibición dispuesta¹³. Mizrahi entiende que esta posibilidad está vedada para el juez¹⁴.

Por otra parte, consideramos que no existe inconveniente cuando de lo que se trata es de compensar

⁹ Mizrahi, Mauricio Luis, Divorcio, alimentos y compensación económica, Bs As. 218. Astrea p151; HERRERA, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. II, p. 757. a

¹⁰ CNCiv., Sala M, "Sevilla, C. c. Elizalde, S. s. fijación de compensación económica arts. 441 y 442 CCCN, Exp.46374/2020, del 28/9/2023, CIJ; Herrera, Marisa- De la Torre, Natalia (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, comentado y anotado con perspectiva de género, tomo 3 Bs. As., Editores del Sur, 2022, p. 333; Molina de Juan, Mariel F. Compensación económica, Sta. Fe 2023, Rubinzal Culzoni p 231. FERRERO, Cecilia, Compensación económica. Prueba del desequilibrio, análisis con perspectiva de género, La Ley RDF 2024-II,64 entre otros.

¹¹ CNCiv. Sala M, 15-5-2024 "Antonini, María Constanza c. Barbón, J.P s/ fijación Compensación Económica". CIJ.

¹² Veloso, Sandra F, o bit.

¹³ La misma reflexión se plantea SAMBRIZZI, Eduardo A. en Tratado de Derecho de Familia 2º edición Bs.As., 2018. Thomson Reuters La Ley p 140.

¹⁴ Mizrahi, Mauricio L. Divorcio, alimentos y compensación económica cit p. 172.

el desequilibrio mediante la atribución del uso de la vivienda familiar por cuanto dicha posibilidad está expresamente contemplada en los arts. 444 y 526 del CCyC. Sin embargo, genera duda en cuanto a si es posible que el juez imponga como modalidad de cumplimiento el usufructo de un bien distinto al que fuera sede del hogar.

Sin embargo se registra un antecedente jurisprudencial en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino que revoca la decisión del juez que rechazó la demanda y dispone en concepto de compensación económica la atribución de un inmueble, distinto al que fue sede del hogar familiar conforme fuera petitionado, por considerar que sus dimensiones exceden largamente las necesidades habitacionales de la reclamante, y ordena el usufructo de otro inmueble, de menores dimensiones heredado por el demandado. Reconoce además el derecho de la actora a continuar habitando el inmueble familiar hasta tanto el obligado realice las gestiones necesarias para la entrega del inmueble atribuido libre de ocupantes¹⁵.

Otro punto de interés para la verificación de si existe o no desequilibrio en el caso concreto lo constituye la incidencia que ha de tener el régimen patrimonial en el cual se hubiera desarrollado el matrimonio, si bien no siempre es determinante, la comunidad de ganancias cumple de por sí una función equilibradora desde que es un sistema instrumentado, tal como lo hace la compensación económica, para equilibrar o compensar, la mayor dedicación de uno de los cónyuges a la familia, el consorte que se dedicó a la familia, se beneficia igualmente participando del tren de vida generado por el proveedor y luego de la ruptura, por la titularidad de la mitad de esos bienes que no intervino ni contribuyó directamente a adquirir¹⁶, aunque también podría verificarse diferencias entre cónyuge respecto a la capacidad económica de generar nuevos recursos o conservar incluso la intangibilidad de los que ya tuviera¹⁷.

De allí que muchas veces resulte necesario contar con el conocimiento de cómo serán distribuidos los bienes de la comunidad de ganancias conformada por los cónyuges. Así es como lo entendió la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala II al confirmar la decisión de primera Instancia que había considerado necesario conocer el modo en que se integraría y dividiría el acervo ganancial antes de fallar en definitiva en el juicio de compensación, el que además tramitaba en otro juzgado. El tribunal entendió que tal circunstancia tiene relevancia para determinar la procedencia y -en su caso- el monto de la compensación en discusión, a poco que se tenga en cuenta el inciso a del artículo 442 CCyC y, en general, las nociones sobre las que se asienta el instituto. Y si bien no conforma un recaudo de admisibilidad de la acción por compensación económica que se encuentre finalizado el juicio por liquidación de la comunidad conyugal, tampoco puede aislarse el análisis de la compensación económica de cuestiones de contenido patrimonial, tal el caso de los alimentos y la liquidación de la comunidad, en tanto la liquidación de una masa ganancial puede compensar el desequilibrio, en razón del reparto igualitario de los bienes y las cargas con base en su fundamento solidario¹⁸.

A su vez el desequilibrio económico manifiesto, puede expresarse en dos variantes, a saber: desequilibrio patrimonial: Es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada cónyuge o en este caso a cada conviviente producida la ruptura y el desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización, o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos: Bien puede ocurrir que al momento de la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial no exista desequilibrio en el haber patrimonial, pero, no obstante ello, sea procedente la compensación económica, porque se verifica un fuerte desequilibrio en la capacidad de generar ingresos, o a la inversa¹⁹.

¹⁵ CCiv. y Com. I de Pergamino 4-4-2019 “V., L. A. c. M., R. H. s/ materia de otro fuero “Exp. N° 58.871 La Ley AR/JUR/5440/2019.

¹⁶ CCiv y Com. San Isidro Sala III, 2-12-2019, Exp. N° 23615-2017 - “B., M., M. c/ V., R., D. s/ acción compensación económica”, elDial.com – AABAEF.

¹⁷ Pellegrini, María Victoria: Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, en R.C.C. y C., Año III, N° 2, marzo, 2017, p.29 –cita online: AR/DOC/356/2017.

¹⁸ CCiv y Com. de San Isidro, Sala II, “M. P. A. c/ R. F. G. s/ Acción Compensación Económica” Confirma fallo J.Flia 1 Tigre, ver en Revista Jurídica de San Isidro. Serie contemporánea. Jurisprudencia. Novedades. 4.

¹⁹ Beccar Varela, Andrés, El difícil arte de cuantificar la compensación económica, La Ley TR AR/DOC/2830/2018; Revsin, Moira, La compensación económica Familiar en el nuevo régimen Civil, Derecho de Familia, N° 6. P 70.

Un antecedente de la Cámara Nacional Civil Sala C confirma la sentencia de grado que consideró que, más allá del resultado que se arribe respecto de los bienes que deban ser calificados como gananciales, verifica la existencia de un desequilibrio no de tipo patrimonial sino en lo que respecta a la capacitación, profesionalización potencialidad para generar recursos económicos y obtener ingresos, de la peticionante Cuestión que no fue objeto de agravio. Y se constató que mientras el demandado siempre trabajó en la empresa familiar, la actora no cuenta con experiencia comercial relevante y carece de experiencia en materia laboral, y además atravesó, al momento de la separación, dificultades económicas. Confirma la compensación y duplica su monto²⁰.

II. Identidad de pautas en la evaluación del instituto y su cuantificación

El ordenamiento jurídico establece valiosas pautas en los arts. 442 del 525 del CCyC, para evaluar tanto la procedencia como el monto de la compensación.

A falta de acuerdo el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, (en el caso de matrimonio se evaluará si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

Estas pautas, tal como se desprende de la propia redacción de los artículos indicados, no son taxativas sino meramente enunciativas. Podrán sumársele a ellas nuevos elementos de análisis para el abordaje del instituto.

No obstante, entendemos indispensable realizar su estudio en dos momentos diferenciados, separados pero consecutivos. Lo que significa que debe seguirse un orden para su análisis, primero deben ser evaluadas las pautas que señala la normativa legal para determinar si, en el caso concreto, opera o no un desequilibrio económico de suficiente entidad que amerite ser atendido y que tenga su origen en el vínculo matrimonial o convivencial y su quiebre, para luego solo en el supuesto que la respuesta sea positiva analizar su cuantificación.

En similar sentido Molina de Juan analiza que los presupuestos subjetivos de la compensación económica deben examinarse en dos pasos o etapas. Primero debe constatar el desequilibrio económico y si éste se configura recién se pasa al segundo nivel para indagar si ese desequilibrio tiene su causa en el proyecto familiar concluido. Superada la fase de evaluación del desequilibrio será necesario adentrarse en la fijación del quantum.²¹

Y eso es así porque nuestro ordenamiento jurídico lo que postula no es una suerte de indemnización por los sacrificios realizados, ni un cálculo de lucro cesante por lo que pudo haber dejado de ganar un miembro de la pareja por el tiempo en que se desarrolló la vida en común. Si no hay desequilibrio ni superioridad la situación patrimonial (en sentido amplio) de uno frente al otro a causa del proyecto común no habrá lugar a la compensación económica.

Ello se debe a que pudieron haber existido postergaciones personales en cuanto a aspiraciones de estudio o crecimiento laboral, sacrificios para con el otro cónyuge/ conviviente, acompañamiento y/o colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro, dedicación a las tareas de or-

²⁰ CNCiv, Sala C, 3-3-2023, "Vaello M. M.c/ Mantilla G.E. s fijación de compensación económica." Arts. 441-442 CCCN" C L. Civ 66687/2017/CA001, CIJ.

²¹ Molina de Juan, Mariel ob cit. p 235 y 311.

ganización familiar, al cuidado y educación de los hijos y aun así no haber desequilibrio que amerite la fijación de una compensación económica.

Un ejemplo de ello lo brinda un caso de la Cámara Civil y Comercial de Azul que rechaza la acción por no haber existido desequilibrio económico, ambos presentan economías ajustadas. La actora se había casado a los 22 años y ya había abandonado su secundario, antes de la relación, van a vivir a la casa de la familia de la actora, de donde nunca salieron luego ella la heredó y se quedó viviendo junto a sus hijos. El demandado se instaló luego de la separación en una casilla que un compañero de trabajo le facilitó. De la prueba producida observan que la situación del demandado no es mejor que la actora y no fue mejor ni cuando se separaron ni ahora. Han conformado una típica familia de clase media (trabajadora) donde los ingresos son suficientes para la familia, pero que la separación los enfrentó a ambos una peor situación económica, el demandado paga cuota alimentaria en favor de sus hijos y necesitó afrontar gastos del alquiler. En resumen, no hay diferencias económicas entre ellos, y nada se ha probado que la situación post divorcio de la actora tenga su causa directa en la ruptura del matrimonio como lo exige el artículo 441 del CCyC, sino que su génesis se ubica mucho antes. Tampoco se ha probado que la frustración de sus estudios o de su actividad laboral sean consecuencia exclusiva y excluyente de su absoluta dedicación a la familia, porque ya al casarse arrastraba un secundario incompleto. El demandado no posee otros bienes y su único ingreso es el que percibe como empleado en la empresa como chofer, ella sostuvo la Cámara, es una mujer joven con capacidad laboral suficiente, lo que le permitió luego de separarse continuar desempeñándose en el servicio doméstico de manera informal²².

En otro caso pese a verificarse la existencia de desequilibrio económico entre la peticionante y el demandado, y la colaboración por unos meses en el negocio del exconviviente, no se constata que dicho desequilibrio tuviera relación causal con el proyecto familiar y su ruptura, ni se verificó la existencia de postergación o decrecimiento en la actividad de la accionante, ni resignación de su desarrollo personal para perseguir el proyecto de vida en común y cuidado del hijo del demandado. Al inicio de la relación la actora trabaja en el Municipio, planta transitoria, se trasladaba en transporte público, mientras que el demandado, trabaja de manera independiente en el rubro de gráfica y era monotributista, realizaba el trabajo por su cuenta, utilizaba una camioneta y además era dueño de una embarcación y titular registral de un inmueble. Al finalizar la unión se constata la existencia de dichas diferencias, no obstante, no hay prueba que acredite la relación de causalidad entre ese desequilibrio económico y la unión convivencial y su ruptura. Ni tampoco que la convivencia haya restado a la actora posibilidades de crecimiento personal y/o laboral o haya impactado en el progreso del otro conviviente en detrimento del suyo²³.

Una vez verificado el desequilibrio entonces si pasamos al análisis del quantum, cuya complejidad se debe, entre otras cuestiones, a que las normas solo hacen referencia a enunciados generales que indican circunstancias personales o familiares y si bien funcionan como guías o pautas para su cuantificación carecen de valor económico en sí mismas, lo que determina que no haya una respuesta homogénea en doctrina ni en jurisprudencia y que tampoco resulte posible aspirar a ella, debido a que cada situación presenta variables, y dinámicas propias a lo que ha de sumársele las circunstancias de tipo económicas, sociales y culturales que habrá de ser analizadas caso a caso.

Coincidimos con lo propuesto por Mizrahi en cuanto a que lo que habrá de ser tenido en cuenta para la determinación del monto de la compensación económica es la pérdida de chance propia del derecho de daños. Deberá tratarse de una chance seria; la que tiene lugar cuando existe una marcada posibilidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de haber logrado lo que se reclama, evitando el perjuicio invocado. Tiene que producirse, en consecuencia, una efectiva pérdida de la oportunidad de lograr un beneficio. Cuando lo truncado es una probabilidad suficiente, lo que corresponde compensar es la chance misma y no la ganancia o pérdida que era su objeto; a cuyo fin el juez ha de contemplar la mayor o menor probabilidad de que

²² CCiv y Com. de Azul 23-2-2023 causa 25495 "I, F. A. C/ A, W.F. s/ acción compensación económica", confirma fallo del Juzgado Flia. N° 1 de Tandil. Inédito.

²³ CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 27-12-2022, "P. M. C/ G. J. H. S/ acción de compensación económica" causa N° SI-19090-2020; Inédito.

esa chance se convierta en cierta. Lo dicho comporta decir, pues, que la suma a pagar en ningún caso ha de tener el alcance que la identifique con el beneficio perdido, ya que —si mediara tal identificación— se estaría compensando la ganancia frustrada o la pérdida generada, y no la probabilidad de lograrla o de evitarla, que hace a la esencia de la chance²⁴.

III. Métodos y modalidades de cálculo

Pueden identificarse tres métodos o modalidades de cálculo: El objetivo, el subjetivo y el mixto.

a) El método objetivo procura la utilización de fórmulas matemáticas a través del empleo de baremos y tablas. En las XXV Jornadas Nacionales de 2015 se concluyó que "resulta valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Irigoyen Testa quien defiende esta modalidad de cálculo²⁵ aportó una fórmula matemática que se apoya en tres variables $MC=C-D-V$. El monto de la compensación económica es igual al Valor de pérdida de chance de mayores ingresos a causa de la vida en pareja (C), menos la diferencia patrimonial relativa a la finalización de la vida en común (D); menos el valor económico por la vivienda familiar.

Al margen de que resulta difícil de manejar fórmulas en el ámbito de la familia en tanto no es sencillo encontrar una base objetiva para determinar el contenido de los términos de una fórmula frente a situaciones ampliamente variables. Distinta es la situación de la aplicación de fórmulas en el derecho de daños, tanto en el ámbito civil como en el laboral, donde existen varemos o pautas medibles y donde además la meta es lograr un resarcimiento pleno. Por ese motivo no ha tenido buena adherencia ni en doctrina²⁶, ni en el ámbito jurisprudencial. No obstante, el empleo de fórmulas matemáticas ha sido utilizado en algunos precedentes, y siempre es una alternativa más para tener en cuenta en tanto brinde solución o justificación a una determinada situación.

b) El método subjetivo es el que tiene en cuenta los parámetros que indican los artículos 442 y 524 del Código Civil y Comercial, pautas que han de ponderarse y valorarse de acuerdo con la discrecionalidad del juez teniendo en cuenta sus criterios y convicciones aplicados a las circunstancias subjetivas de cada situación utilizando para ello un método de cálculo global fijado caso a caso²⁷.

La Cámara de San Isidro siguiendo este mismo criterio revoca la modalidad dispuesta por la juzgadora de la primera instancia e indica que no es admisible que el juez proceda a sumar los salarios que la reclamante dejó de ganar durante una determinada cantidad de años y ordene pagar el resultado que arroje. De lo contrario, no se estaría compensando la pérdida de la chance, sino, directamente el total de lo que se reclama como perdido lo que no se compadece con el espíritu de la norma. Indicó que el artículo 442 CCyC brinda pautas orientadoras entre otras que deben ser consideradas y que se sustentan en criterios objetivos, dado que el legislador no ha dispuesto que el cálculo deba efectuarse a través de una fórmula matemática o a través de la aplicación de baremos, herramienta a la que se ha recurrido para otros supuestos dejando en definitiva al prudente arbitrio judicial la fijación del monto, a través de la ponderación de las circunstancias del caso concreto en base a la sana crítica (artículo 384 del CPCC; artículo 442 del CCyC). En el caso resuelto dispone en concepto de compensación económica la suma en pesos que resulte necesaria para adquirir la suma equivalente a U\$S 40.000 al valor dólar bolsa/MEP" a la fecha de la sentencia. Y detalla que dicho monto le permitirá a la actora abordar gastos de computador notebook de última generación, servicios de coaching de carrera, ropa ad hoc, cursos o profesores, gastos personales durante veinticuatro meses de

²⁴ Mizrahi, Luis Mauricio, Divorcio, alimentos y compensación económica, Bs. As. 2018, Astrea p. 176.

²⁵ Irigoyen Testa, Matías, Cálculo de la compensación económica por divorcio o cesa de convivencia. SJA 10-8-2016,41. JA 2016 III.

²⁶ Pellegrini, María Victoria, Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica cit; Molina de Juan, Mariel, Compensación económica, teoría y práctica. Sta. Fé, 2023. Rubinzal Culzoni.

²⁷ CNCiv. Sala B, 20-10-2023, "B., E. L. c/ L., R. E. s/ fijación de compensación económica" - arts. 441 y 442 CCCN, Exp. CIV 074557/2019/CA001, el Dial AADB 3F.

modo de no depender del aporte voluntario del excónyuge y asumir con tranquilidad la búsqueda y capacitación al efecto²⁸.

c) El método mixto: es el que combina el método subjetivo y le agrega alguna fórmula de cálculo. También utilizado en sendas resoluciones.

En orden a este método la Cámara de Apelaciones de Esquel indicó que la tarea en la cuantificación de la compensación económica de establecer una suma en dinero será siempre discrecional. No hay una fórmula matemática como las que son de uso común en los juicios de daños donde la meta es lograr un resarcimiento pleno. Aquí, el objetivo es doble: compensar la situación en que quedó el cónyuge desaventajado, y a la vez, no imponer al otro una carga excesivamente gravosa. En el caso resolvió como valor de la compensación un tercio del patrimonio generado durante la convivencia²⁹

Tanto el método subjetivo como el mixto son los que han tenido mejor acogida en la jurisprudencia.

Un precedente de la Cámara de Familia de 1° Nominación de Córdoba nos ilustra esta última situación. El tribunal teniendo en cuenta que la actora no ha suministrado ningún parámetro para determinar el monto o a cuánto deberían ascender las rentas que debería percibir para lograr reinsertarse en alguna actividad económica que le permita alcanzar su independencia económica, dispuso que el salario mínimo vital y móvil (SMVM) se erige como un dato que permite arribar a una decisión fundada y lo toma como parámetro para su cálculo³⁰.

Son variadas las formas de cálculos que han sido escogidas en cada situación particular para argumentar la cuantificación resuelta a modo de ejemplo compartimos los siguientes:

La fijación de un porcentaje de los haberes del demandado (10%) durante el plazo de dos años, en el caso fue analizado que el demandado ya abonaba el 15% de su sueldo en favor de sus hijos y la actora percibía otros ingresos en concepto de alquileres³¹.

En otro caso se ha dispuesto para la cuantificación de la compensación la suma de dinero equivalente al 50% del valor del plan de ahorro de un vehículo cuyo monto total fue retirado por el ex conviviente al momento del cese de la vida en común, en idénticos términos que fue formulado en el pedido³².

También se ha utilizado como cómputo el equivalente al salario mínimo vital y móvil por un periodo relacionado con la cantidad de años de convivencia³³.

En otro antecedente se optó por el equivalente a tres veces el salario mínimo vital y móvil por el período de tres años plazo periodo en el que se consideró que la peticionante podría comenzar a sustentarse económicamente en forma autónoma³⁴.

Otro ejemplo de la Justicia en Provincia de Buenos Aires toma en cuenta las paritarias publicadas sector de empleo de comercio, cajero categoría A, computa el lapso en el cual la actora tuvo dedicación exclusiva al hogar, establece un valor final con un descuento para determinar la valorización de la pérdida de

²⁸ CCiv. San Isidro Sala III, 21-12-2022 "L, M.T. C/ B, A.E. S/ acción de compensación económica". Inédito.

²⁹ CApel. de Esquel, 11-8-2020, "S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de compensación económica entre convivientes"

³⁰ Cam. De Familia de 1° Nominación de Córdoba 1-3-2024, "C., M. V. c. T., F. -compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación" TR La Ley AR/JUR/63043/2024. En el caso utilizó tres veces el salario mínimo vital y móvil por el plazo de tres años, tuvo en cuenta la edad de la actora y la colaboración por ella brindada al demandado al menos en doce de los dieciséis años que estuvieron casados

³¹ CCiv. Com. y Minería de Meuquen Sala III, 28-6-2023 "P. M. A. D. c. C. S. A. s/ Compensación económica" TR La Ley AR/JUR/58878/2018

³² CCiv. y Com. La Matanza, Sala I, 26-10-2023, "R V L C/ S, G M S/ Acción Compensación Económica" eIDial.com - AADBFD

³³ Capel de Trelew, Sala A, 1-2-2024 "H., M. N. c. C., D. M. s/ Compensación económica", JA Patagonia 2024 (mayo)

³⁴ CFliA de 1° Nominación de Córdoba, 01-03-2024, "C., M. V. c. T., F. - compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación C., M. V. c. T., F. - compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación" TR La Ley AR/JUR/63043/2024.

chance que fija en un total de \$6.000.000 con opción de pago en cuarenta cuotas actualizables conforme índice de INDEC³⁵

Bibliografía

- Beccar Varela, Andrés, El difícil arte de cuantificar la compensación económica, La Ley TR AR/DOC/2830/2018; Revsin, Moira, La compensación económica Familiar en el nuevo régimen Civil, Derecho de Familia, N° 6.
- Ferrero, Cecilia, Compensación económica. Prueba del desequilibrio, análisis con perspectiva de género, La Ley RDF 2024-II,64
- Herrera, Marisa- De la Torre, Natalia (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, comentado y anotado con perspectiva de género, tomo 3 Bs. As., Editores del Sur, 2022.
- Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. II.
- Irigoyen Testa, Matías, Cálculo de la compensación económica por divorcio o cesa de convivencia. SJA 10-8-2016,41. JA 2016 III.
- Mazzinghi, Jorge A. M., Compensación económica: el desequilibrio en las perspectivas de un desenvolvimiento autónomo y la incidencia de otros factores, LA LEY 11/09/2020. s/fijación de compensación arts. 524, 525 cc”.
- Mizrahi, Luis Mauricio, Divorcio, alimentos y compensación económica, Bs. As. 2018, Astrea.
- Mizrahi, Mauricio Luis, Compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales, La Ley RCCyC 2019 (mayo);
- Molina de Juan, Mariel, Compensación económica, teoría y práctica. Sta. Fé, 2023. Rubinzal Culzoni.
- Pellegrini, María Victoria: Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, en R.C.C. y C., Año III, N° 2, marzo, 2017 –cita online: AR/DOC/356/2017.
- Revista Jurídica de San Isidro. Serie contemporánea. Jurisprudencia. Novedades CCiv y Com. de San Isidro, Sala II, “M. P. A. c/ R. F. G. s/ Acción Compensación Económica” Confirma fallo J.Flia 1 Tigre.
- Sambrizzi, Eduardo A. en Tratado de Derecho de Familia 2º edición Bs.As., 2018. Thomson Reuters La Ley.
- Veloso, Sandra F. en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rivera-Medina [dirs.] – ESPER Coord. t. II.

³⁵ Juz Flia San Martin 4, “VA c/M,J.M s/compensación económica”. Ex. 73632 16-5-2023. Sentencia firme. Inédito